

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO (V)

Dra. MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo - Valle

REF: DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DTE: YEISON DAVID MORALES BURBANO

DDA: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO

RAD: 2021-00446-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Art. 318 Y 322 DEL C.G.P.

LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918 de Yumbo (V), con tarjeta profesional No. 355.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera atenta y mediante el presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente instauró **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** de conformidad al artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, contra el auto Interlocutorio No. 488 de fecha Febrero 23 de 2023, notificado en estados el día 14 de Marzo de 2023, mediante el cual su Despacho decidió "*DENEGAR por improcedente la solicitud de sentencia anticipada*, auto que recurro, en razón a las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2023, presente ante este despacho solicitud de sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 numeral 3º del Código General del proceso, escrito fundamentado y sustentado en la sentencia de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR de fecha 19 de agosto de 2022 proferida por el TRIBUNAL SEGUNDO (2) DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO.

SEGUNDO: Que mediante auto interlocutorio No. 488 de fecha 23 de febrero 2023, el despacho decidió "*DENEGAR por improcedente la solicitud de sentencia anticipada, en razón aquí Considerado*". Fundamentando que: *Lo antepuesto en razón a que en el proceso de custodia y cuidado personal es indispensables las pruebas relacionadas con las visitas sociofamiliares del IC.B.F. a las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, no se han decretado ni evacuado las pruebas, se reitera si existen pruebas por practicar como lo son el interrogatorio a las partes que realiza la señora juez de manera oficiosa, el pronunciamiento por parte de la Personería Delegada en Asuntos de familia, al igual que el pronunciamiento del Defensor de familia de esta localidad, los testimonios solicitados por la parte actora, en fin si existen pruebas por practicar y además las pruebas que dice la togada ya se practicaron se realizaron dentro del expediente de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES que se adelantó en otro juzgado y en otro país, por lo cual solamente se podrían tener dichas prueba como trasladadas mas no como evacuadas dentro del proceso de la referencia.*

TERCERO: Por lo anterior y argumentando mi recurso, me permito deponer al despacho lo ya manifestado en escritos anteriores, estamos frente a un caso de un menor en estado de indefensión y vulnerabilidad por su estado de salud, FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ fue sustraído de su domicilio, de nuestro país de manera ilegal por parte de su progenitora la señora MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO, prueba de ello es la denuncia radicada por desaparición forzada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue calificada como Secuestro Simple Radicada bajo el Numero 760016000193202110439 y numero SIRDEC asignado por MBU 2021D008741, originando esto la emisión de circular amarilla por parte de INTERPOL Colombia, e iniciación de proceso por medio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR (ICBF), en pro de buscar la Restitución Inmediata del menor, todo ello en razón a salvaguardar el derecho fundamental a la salud y vida de FDMM.

Su señoría con todo respeto, le solicito se remita a la sentencia adjunta con el memorial de solicitud de sentencia anticipada, se analice y se verifique lo allí plasmado, es exageradamente valioso lo dispuesto por el Juez Dr. SALVADOR MATA GARCIA, frente a la valoración de las pruebas allegadas a ese proceso que no son otras diferentes a las aquí anexas.

Señora Juez, como pretende este despacho decretar pruebas como, visitas a las partes intervinientes, si es claro de conformidad a la sentencia conocida por usted, que la parte demandada se encuentra en Venezuela, como es posible? conseguir que la señora MARIANI comparezca a este proceso, si, ni siquiera se notificó de la demanda, prueba de ello es que está siendo representada por un Curador designado, también, avizorando la sentencia mencionada nos podemos dar cuenta que si bien la demandada compareció al tribunal de menores en Caracas Venezuela, su defensora estuvo 15 días sin saber de ella, ni siquiera su propia madre la señora Alba Melgarejo tenía clara la ubicación de la aquí demandada y progenitora de FDMM, como? señora Juez no se tiene en cuenta una sentencia que si bien se profirió un despacho Judicial de otro País está, salvaguarda derechos tan importantes y relevantes como lo son el derecho a la salud y a la vida digna, no olvidemos señora Juez que el menor del que aquí se decide su custodia presenta una discapacidad psicomotora, tiene un dispositivo en el corazón y que por su corta edad de 3 años necesita de cuidados y atención medica integral, que sus controles solo se pueden realizar en la Clínica Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali, de lo cual ha sido privado por parte de su progenitora, también es claro y en la sentencia se evidencia que si bien FDMM necesita de cuidados médicos especiales, estando al cuidado de su madre no se probó que estuviera recibiendo tratamiento médico, como tampoco que las condiciones del mismo fueran las adecuadas para su estado.

Su señoría, para la suscrita, la sentencia en su integridad depone la práctica de pruebas en su totalidad, se evacuaron tanto interrogatorios de parte como testimoniales, se tuvo en cuenta para la decisión de Restitución y Custodia, las pruebas documentales que también reposan en este proceso, documentalmente se puede evidenciar que desde los 15 días de nacimiento del menor ha estado al cuidado y protección de su padre el señor YEISON DAVID MORALES BURBANO, también se puede valorar pruebas documentales que hablan de las condiciones de la demandada, de sus problemas con el alcohol y las drogas, situación está que es clara al momento de decidir lo

conveniente en pro de derechos fundamentales del menor, su señoría mi representado ha hecho hasta lo imposible para recuperar a su hijo, para salvaguardar la vida y salud del mismo.

Insto a este despacho para que se sirva valorar como prueba y sustento la sentencia en mención, esto de conformidad a lo anteriormente manifestado y a las pruebas que reposan en el expediente; señora Juez le ruego lea cada renglón de esa providencia, es explícita y contundente para la decisión de Restitución inmediata, sentencia que no es otra diferente a lo que persigue este proceso de CUSTODIA, versa sobre lo que atañe a la protección de un menor, que se está viendo afectado en su integridad.

De otro lado se debe tener en cuenta el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Énfasis en el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional y en el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8º y 9º.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que *"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que *"se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados"*, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

De lo expuesto se concluye, que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta y de la situación de cada menor, y en este caso en concreto el menor FDMM, padece una enfermedad bastante compleja, ya que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente y requiere de cuidados especiales y debe ser valorado periódicamente como antes se mencionó lo cual registra en la historia clínica emitida por la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali; y sumado a esto padece una discapacidad psicomotriz, y la madre todo este tiempo desde que se llevó al menor a otro país, ha puesto en riesgo la vida del mismo, por consiguiente reitero mi solicitud al Despacho que evalúe las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean, y las que se encuentran en la sentencia que arriba hice alusión a ello.

Aunado a todo esto, cabe manifestar que las autoridades venezolanas a raíz de la sentencia de Restitución, han desplegado la búsqueda de manera sistemática y física del menor, sin obtenerse aun su ubicación, después de la sentencia la progenitora hizo caso omiso a la misma desapareciendo de nuevo, desconocemos la situación actual del menor y es preocupante el tema.

Por último, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

PETICION ESPECIAL

En atención al convenio de la Haya del 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, y con respecto a la protección y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes, conforme a lo manifestado por la suscrita y al acervo probatorio anexo en el expediente de Custodia, le solicito señora Juez, se acceda a la reposición del auto recurrido, o en su defecto sea el superior quien decida sobre lo dispuesto, esto con fundamento al derecho fundamental a la Salud, al libre desarrollo, a la familia, al debido proceso y a la integridad Física, salvaguardando la primacía de estos derechos en la humanidad del menor FDMM, su señoría es necesario para mi representado tener por sentada la custodia definitiva del menor, para tener un soporte jurídico más amplio a nivel interno, poder desplazarse con más garantías en el país vecino de Venezuela y lograr traer a nuestro país al menor, a la fecha FDMM sigue desaparecido, se perdió rastro tanto de él, como el de su madre y lo que prima es reitero, salvaguardar la vida del menor.

De la señora Juez, Cordialmente



LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN

C.C. N°. 1.118.295.918 de Yumbo (V)

T.P. N° 355.501 DEL C.S.J

En la fecha 18 de abril de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, del recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No 488 de febrero 23 de 2023, (ID28 del expediente digital) propuesto por la apoderada judicial del demandante.

Se fija en lista de traslado del 18 de abril de 2023.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN